

**RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS**

**XIII. Respuesta al emplazamiento del procedimiento de queja del Representante del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna.**

El doce de mayo de dos mil veintiuno, dio contestación al emplazamiento, mediante escrito de respuesta sin número el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 14, 16, 17, 41 bases I y V, 116, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; vengo a presentar **ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA NOTIFICACIÓN DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO DE QUEJA, DE FECHA 06 DE MAYO DE 2021 Y NOTIFICADO AL DÍA SIGUIENTE, DENTRO DEL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/110/2021/PUE.***

*Al respecto, me permito realizar las siguientes manifestaciones:*

**Oportunidad.** *En primer lugar, hago evidente la presentación oportuna del presente escrito de contestación al emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador formulado por esta autoridad, el 06 de mayo del presente año y notificado a esta representación al día siguiente, en los términos siguientes:*

**Indebido emplazamiento.** *El oficio INE/UTF/DRN/18516/2021 de fecha 06 de mayo de este año, emitido por esta autoridad, señala como asunto: “se notifica inicio y emplazamiento del procedimiento...”, es decir, se abre un procedimiento administrativo sancionador en contra de nuestra candidata a Presidenta Municipal por el municipio de Puebla, Puebla, relacionado con supuestos actos anticipados de precampaña, así como la omisión de entregar el informe de ingresos y gastos respectivo.*

*En esta virtud, resultan aplicables al emplazamiento formulado por esta autoridad los principios de reserva y primacía de ley, entendidos como la observancia a las reglas establecidas por las normas legales y por supuesto su prevalencia frente a otros ordenamientos de inferior jerarquía como lo es el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*Sobre esta base, el emplazamiento formulado a nuestra representación y candidata es omiso en exponer con claridad cuáles son las razones que llevaron a afirmar que ciertas conductas, hechos o datos pueden afectar la normatividad electoral y la finalidad del sistema de fiscalización.*

*En efecto, esta autoridad omitió notificar a esta representación política y a nuestra candidata de manera personal los hechos particulares e individuales que considera violatorios de la normatividad electoral, situación que provoca un estado de indefensión de origen dado los múltiples hechos que forman el presente procedimiento sancionador.*

**Respuesta Ad Cautelam al Emplazamiento**

*En principio, esta representación solicita de esta autoridad la aplicación e interpretación de la normatividad electoral que resulte en mayor beneficio de nuestra representación partidista y de nuestra candidata, respecto de las temáticas siguientes:*

- 1. Como esta autoridad conoce, es un hecho notorio que el Tribunal Electoral del estado de Puebla, resolvió diversas denuncias presentadas en contra de nuestra candidata, dentro de los expedientes TEEP- AE11/2021, TEEP-AE-12/2021, TEEP-AE-15/2021, TEEP-AE-17/2021 y TEEP-AE-18/2021, en las que se determinaron la existencia de supuestas conductas infractoras de la normatividad electoral.*
- 2. Dichas resoluciones fueron impugnadas ante la Sala Regional Ciudad de México, formándose los expedientes SCM-JDC-1173 AL SCM-JDC1177 todos de este año. Estos expedientes al día de hoy se encuentran en fase de instrucción.*
- 3. En consecuencia, si bien en materia electoral no se prevé la suspensión de los efectos de los actos o resoluciones impugnadas, también lo es que la materia base de impugnación se encuentra subsidiada; por tanto, lo que se resuelva en esos asuntos puede variar el contenido y alcances del presente procedimiento*

## **RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS**

*administrativo sancionador.*

*4. En los escritos de queja que derivaron en los procedimientos locales, se insertaron una serie de imágenes con las que se pretende acreditar una narrativa construida de manera artificial y sin sustento legal alguno, con el propósito de acreditar actos anticipados de precampaña.*

*5. En efecto, las imágenes insertas en los respectivos escritos de queja, en el mejor de los casos, constituyen pruebas técnicas fácilmente editables, sobre las que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le dan un mínimo valor indiciario, sin que sobre ellas se puedan construir una serie de suposiciones que afecten la esfera de derechos fundamentales de nuestro partido y candidato.*

*6. Las referidas inserciones al no ser extraídas de una base de datos de una autoridad en ejercicio de sus funciones, como se afirma en las respectivas quejas, no pueden tener valor probatorio pleno; por el contrario, al desconocerse la fuente de origen de las mismas, esta representación se encuentra en completo estado de indefensión para dar una respuesta adecuada y defenderse correctamente ante los tribunales, es decir, los datos contenidos en dichas imágenes no corresponden a un sistema legal de fiabilidad y certeza.*

*7. Los supuestos elementos probatorios exhibidos en las respectivas quejas, carecen de los elementos mínimos necesarios para estar en oportunidad de defendernos en este procedimiento, pues se omiten señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que sucedieron los supuestos hechos infractores.*

*8. Las supuestas pruebas carecen de los elementos de idoneidad y pertinencia, es decir, no encuentran relación entre el hecho y la conducta que se quiere probar, ni mucho menos tienen un valor intrínseco, pues como se precisó carecen de los elementos mínimos para otorgarles un valor indiciario suficiente para generar los actos de molestia que esta autoridad electoral se encuentra realizando en contra de nuestra representación y candidatos.*

*9. Lo anterior, toda vez que no existe una relación entre las supuestas pruebas (supuesta propaganda electoral) y la supuesta conducta infractora, omisión de reportar ingresos y egresos.*

*No obstante, lo anterior, esta autoridad además de notificar el inicio de un procedimiento de queja, emplaza a nuestro partido y candidata a partir de supuestas evidencias, sin que se realice un estudio de los indicios y se demuestre que son suficientes para otorgar cierta credibilidad y en función de ello iniciar el procedimiento sancionador, olvidándose que sus actuaciones constituyen una limitación al ejercicio de nuestros derechos fundamentales.*

*Asimismo, es evidente que con la actuación de esta autoridad parece que se olvida su compromiso con el artículo 1º constitucional, en donde la aplicación e interpretación de la norma debe favorecer en todo tiempo a la persona, sin que, en este caso, siquiera, se conceda derecho alguno a conocer los datos precisos y hechos que considera pudieran afectar la normatividad electoral, ni mucho menos el propósito y finalidad que se persigue para estar en oportunidad de realizar una defensa adecuada.*

*Tampoco esta autoridad, ante una medida que restringe nuestros derechos fundamentales, justifica la necesidad, idoneidad y proporcionalidad del acto de autoridad.*

*Bajo ese contexto, si bien los derechos humanos no son absolutos y se encuentran sujetos a ciertas restricciones, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que las restricciones a los derechos de participación política deben ser interpretadas limitativamente, y ante una diversidad de sentidos sobre el significado de una norma restrictiva, debe preferirse aquella que restrinja en menor medida el ejercicio del derecho a ser votado.*

*El derecho al voto debe apreciarse desde la dimensión de la protección hasta su ejercicio efectivo, pues a través del derecho al voto, las sociedades adquieren la posibilidad de participar en los procesos de dirección de los asuntos públicos; involucra la voluntad popular en la libre determinación de las decisiones políticas y potencializa la constitución de formas de gobierno democráticas.*

*En este sentido, la jurisprudencia internacional ha vinculado el principio pro persona a las reglas de interpretación de tratados en general, el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, indica que un tratado deberá interpretarse atendiendo a su objeto y fin. Considerando que el fin de los tratados*

## **RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS**

*sobre derechos humanos, es la protección de los derechos de las personas, de ello se deriva que su interpretación no se debe apartar de este objetivo, mismo que está consagrado en el artículo 1° Constitucional y en las normas internacionales.*

*Sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias que en su conjunto dan la visión de cómo debe llevarse a cabo la restricción de los derechos fundamentales para considerarse constitucional y legalmente válida.*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

**MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).- TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.**

*Para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores, entre otros:*

- a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado;*
- b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute;*
- c) el tipo de intereses que se encuentran en juego;*
- d) la intensidad de la violación alegada; y*
- e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada.*

*Sobre estas bases, de las respectivas quejas se desprenden una serie de elementos relacionados con supuestas publicaciones en redes sociales, promoción personalizada, publicación de notas y entrevistas en diferentes medios de comunicación; sin embargo, el emplazamiento es omiso en señalar respecto de qué elementos probatorios, hechos y datos en concreto se apertura el procedimiento de queja, pues de otra manera nos deja en estado de indefensión a nuestra representada y candidata, de ahí que si la autoridad fiscalizadora no aporta estos elementos mínimos sobre los que realizará su investigación, o los hechos a los que nos sujeta a partir de su emplazamiento, es claro que obstaculiza el derecho al debido proceso legal y de acceso a la justicia.*

*Por otra parte, del escrito de queja se advierte que se cuestionan los hechos que pueden comprenderse en los rubros siguientes:*

- 1. Publicaciones en redes sociales;*
- 2. Publicación de notas y entrevistas en medios de comunicación; y*
- 3. Promoción personalizada.*

*Sobre estas temáticas se procede a dar respuesta a la queja y a la actuación de esta autoridad.*

### **Cuestión previa.**

*Como preámbulo a los argumentos que se expondrán, es importante señalar que la reforma constitucional en materia de derechos humanos aprobada el 10 de junio de 2011, ha venido desarrollando una importante línea jurisprudencial orientada a la potenciación de los derechos políticos electorales del ciudadano, -entre los que se encuentra el de ser votado a cargos de elección popular-, para que no sean menoscabados o restringidos, salvo que concurran circunstancias que así lo ameriten.*

*Sobre esta base, y a partir de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución federal, "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados*

## **RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS**

*internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.*

*En apoyo a lo anterior, la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala lo siguiente:*

*Artículo 1º. “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.*

*Artículo 2. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.*

*Artículo 3. “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

*Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en lo que interesa, lo siguiente:*

*Artículo 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. ...*

*Artículo 29. Normas de Interpretación*

*Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:*

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y*
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.*

*El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone:*

*“Artículo 2*

*1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.*

*3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:*

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;*
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado*

## **RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS**

*procedente el recurso.*

*Artículo 5*

*1. ...*

*2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.*

*Artículo 25 Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

*Bajo ese contexto, si bien los derechos humanos no son absolutos y se encuentran sujetos a ciertas restricciones, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que las restricciones a los derechos de participación política deben ser interpretadas limitativamente, y ante una diversidad de sentidos sobre el significado de una norma restrictiva, debe preferirse aquella que restrinja en menor medida el ejercicio del derecho a ser votado.*

*El derecho al voto debe apreciarse desde la dimensión de la protección hasta su ejercicio efectivo, pues a través del derecho al voto, las sociedades adquieren la posibilidad de participar en los procesos de dirección de los asuntos públicos; involucra la voluntad popular en la libre determinación de las decisiones políticas y potencializa la constitución de formas de gobierno democráticas.*

*En este sentido, la jurisprudencia internacional ha vinculado el principio pro persona a las reglas de interpretación de tratados en general, el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, indica que un tratado deberá interpretarse atendiendo a su objeto y fin. Considerando que el fin de los tratados sobre derechos humanos, es la protección de los derechos de las personas, de ello se deriva que su interpretación no se debe apartar de este objetivo, mismo que está consagrado en el artículo 1° Constitucional y en las normas internacionales.*

*Sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias que en su conjunto dan la visión de cómo debe llevarse a cabo la restricción de los derechos fundamentales para considerarse constitucional y legalmente válida.*

- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.*
- MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).- TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.*

**1. Publicaciones en redes sociales** *Por cuanto hace a las publicaciones de diversa información en lo que parece ser la página personal de nuestra candidata, se da respuesta en los términos siguientes.*

*Acorde con la consolidada jurisprudencia del TEPJF, para que se configuren actos anticipados de precampaña o campaña se necesita que se actualicen tres requisitos:*

- a) el personal, los actos se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate;*

## **RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS**

*b) el subjetivo, implica la realización de actos o de cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, proceso electoral o bien que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la candidatura o cargo de elección popular; y*

*c) el temporal, los actos o frases deben realizarse antes de la etapa procesal de precampaña o campaña.*

*En los casos materia de las quejas, no se actualiza el elemento temporal, pues se advierte con meridiana claridad información relacionada con anterioridad al inicio del proceso electoral o bien previa al periodo de precampaña, en el que nuestra candidata ejercía funciones de Presidenta Municipal.*

*Por otra parte, tampoco se acredita el elemento subjetivo.*

*Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que para que se entienda acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta, y sin ambigüedad llama al voto en favor o contra de una persona o partido, publicita una plataforma electoral o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.*

*En efecto, en las plataformas de Internet o de la página de Facebook, Twitter o Youtube, como se podrá advertir de las supuestas pruebas de la queja, no se advierte algún elemento en los mensajes de nuestra candidata que implique un llamado al voto, la publicación de la plataforma electoral o un posicionamiento con el fin de obtener una candidatura.*

*Asimismo, cabe señalar que dichos mensajes y publicaciones en las redes sociales están amparadas por los derechos fundamentales de libertad de expresión y de información reconocidos por nuestra Constitución, pues tal como lo sostuvo la Sala Superior las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.*

*Por último, se afirma que los medios electrónicos (como las páginas electrónicas, fotografías, videos o imágenes) aportadas en la queja solo tienen valor indiciario y admiten prueba en contrario.*

*Por lo tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarla con los demás elementos no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.*

*En consecuencia, si los medios electrónicos son los únicos aportados como prueba, no es posible soportar la hipótesis de culpabilidad de nuestros candidatos denunciados, y en este caso, debe prevalecer el principio de inocencia.*

### **2. Publicación de notas y entrevistas en medios de comunicación**

*Respecto a la publicación de notas y entrevistas que realizaron diversos medios de comunicación en radio, televisión y plataformas digitales, manifiesto que se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión y de información tanto, de los entrevistados como de los entrevistadores y concesionarios.*

*En efecto, la manifestación de expresiones periodísticas auténticas o genuinas está permitida en radio y televisión como regla general.*

*De las supuestas entrevistas que son materia de la queja no se demuestra que las mismas no correspondan a estos criterios de ser auténticas o genuinas; por tanto, esta autoridad podrá verificar que nuestra hoy candidata entrevistada únicamente respondió a cuestionamientos que formularon los entrevistadores, sin que hubiese habido un contrato de por medio o algún tipo de contraprestación o algún guión.*

*Esta información deberá ser constatada por esta autoridad fiscalizadora, al requerir la información a los diversos concesionarios y entrevistadores materia de la queja.*

## **RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS**

*Además, es criterio de la Sala Superior que la información difundida por los noticieros de radio, televisión o prensa como cobertura de los partidos políticos y sus candidatos no se considera propaganda electoral por ser una actividad propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas y comentaristas, tal como se desprende de los expedientes SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-80/2011 acumulados.*

*En este tenor, es fácil advertir de la simple lectura de los datos o información que se desprende de las supuestas publicaciones, que las mismas se dieron en un contexto de la difusión del conocimiento y derecho de información, pues los temas que se abordaron constituyeron aspectos relevantes, desde una opinión personal, para la comunidad de Puebla, Puebla.*

*En efecto, en cada una de las publicaciones y entrevistas se observan los extremos siguientes: a) Tener la intención de informar al público, y b) Las noticias no son contrarias a la dignidad de la persona, ni ponen en peligro su integridad física o intelectual, así como de la colectividad.*

*Asimismo, también es criterio de nuestro Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los programas de género periodístico de naturaleza híbrida en el que confluyen varias vertientes del periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista, el reportaje, la crónica, tanto como el periodismo de opinión, en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, se encuentran amparados en el derecho de la libertad de expresión y periodística en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución, tal como se desprende de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-22/2010.*

*En el caso, las entrevistas realizadas en plataformas digitales como Facebook, Youtube o cualquier otra, por principio de cuentas, también están protegidas por el derecho a la libertad de expresión y de información, sin que de las mismas se desprenda algún tipo de adquisición o contraprestación que debiera de ser informado a esta autoridad fiscalizadora.*

*Incluso, como podrá advertir esta autoridad la información difundida por el comunicador o periodista en cada una de las entrevistas a nuestra candidata debe considerarse realizada en un ejercicio genuino de periodismo.*

*Por otra parte, resulta falso y se niega de manera categórica que las publicaciones de notas y entrevistas por distintos medios de comunicación se hayan generado con la finalidad de simular el cumplimiento de las normas electorales, pues queda demostrado:*

*a) El contexto de la transmisión. En este caso la transmisión fue dentro de los bloques de noticias y entrevistas; b) La finalidad. La finalidad era comentar asuntos de interés general para la sociedad a partir del ejercicio pleno del desarrollo de las ideas, de la libertad de expresión y de información.*

*En tal virtud, se concluye que aún en el caso de acreditarse las supuestas entrevistas, éstas deben considerarse lícitas, sin que constituyen propaganda electoral, aunque se hayan realizado: a) En tiempos previos a la precampaña y campaña, pues tal como se afirma, en todos los casos se solicitó una opinión personal de nuestra candidata sobre algún tema determinado, sin que exista impedimento constitucional o legal para ello, o bien para que perfile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de candidato; b) Los comentarios se realizaron en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza, obliga a que su difusión, a diferencia de los promocionales o spots, es decir, se acredita que las mismas responden a una labor periodística auténtica.*

### **3. Promoción personalizada.**

*Esta autoridad fiscalizadora puede advertir de las distintas pruebas técnicas que el solo hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público no constituye propaganda personalizada, tal como se sostuvo en los expedientes SUP-RAP-49/2009, SUP-RAP-64/2009, SUP-RAP-72/2009, SUP-RAP-71/2009 y SUP-RAP-96/2009.*

*En efecto, la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público, circunstancia que no se acreditan en el caso concreto, pues la propaganda gubernamental no se encuentra dirigida a*

## **RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS**

*promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera; tampoco se acredita de las referidas probanzas que se asocian los logros de gobierno con la persona ni se utilizan imágenes en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.*

*De esta manera, tampoco se utilizan expresiones vinculadas con el sufragio, o tendientes a la obtención del voto.*

*Asimismo, es criterio de la Sala Superior que la promoción personalizada no se puede actualizar por la sola publicación de notas informativas en medios de comunicación respecto de los actos en que participó el servidor público, tal y como sucedió en la especie; por tanto, la simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de nuestra hoy candidata y otrora Alcaldesa, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa.*

*Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores lo resuelto por esa Sala Superior dentro de los expedientes SUP-RAP-69/2009 y SUP-RAP-106/2009.*

*Por otra parte, esta autoridad deberá analizar las declaraciones de nuestra hoy candidata en el contexto en que se pronunciaron, en razón de que se trata en todos los casos de propaganda gubernamental de carácter informativo para la comunidad.*

*De esta manera, la prohibición establecida en el artículo 134 constitucional no impide que nuestra hoy candidata y otrora alcaldesa dejara de realizar sus tareas como servidora pública, como participar activamente en las distintas acciones de las políticas públicas implementadas por el gobierno municipal de Puebla, Puebla.*

*Sobre esta base, no existe elemento o razonamiento alguno que permita acreditar que nuestra candidata obtuvo un beneficio determinado; por tanto, esta autoridad para cumplir los elementos mínimos indispensables de todo procedimiento administrativo sancionador deberá analizar los hechos en el momento en que estos supuestamente sucedieron; asimismo, se exige a esta autoridad como un derecho fundamental y un deber constitucional de esta autoridad fiscalizadora, establecer el estándar probatorio correspondiente a partir de la ponderación de los principios y valores jurídicos que se encuentran en juego, frente a la maximización de nuestros derechos fundamentales, pues se insiste, todas las declaraciones y mensajes se realizaron en el marco de la libertad de expresión y de información, así como al amparo de las excepciones previstas por el artículo 134 constitucional en materia de propaganda gubernamental.*

*Por otra parte, se hace valer como defensa de nuestra candidata una excluyente de responsabilidad en la comisión de las faltas que, en su caso, determine esta autoridad, pues resulta importante señalar que durante el periodo en que se expresa sucedieron los hechos, nuestra hoy candidata se desempeñaba como Presidenta Municipal del municipio de Puebla, Puebla.*

*Finalmente, se hace del conocimiento de esta autoridad que las obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas de nuestros candidatos se seguirán cumpliendo como hasta este momento, pues de ninguna manera se ha obstaculizado la labor de fiscalización de esta autoridad.*

*En consecuencia, y toda vez que el actuar de esta autoridad es violatorio de los principios de seguridad y certeza jurídicas para realizar una adecuada defensa de nuestros derechos en términos de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, solicito a esta autoridad realice de nueva cuenta una reflexión consciente de los daños y perjuicios que puede ocasionar el dictado de estas medidas restrictivas de derechos fundamentales, sin la debida justificación de las mismas, ante el deber de llevar a cabo un adecuado control de convencionalidad y de constitucionalidad, debiendo desestimar la queja formulada en nuestra contra.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente le solicito:*

**PRIMERO.** *Se me tenga por presentado en tiempo y forma, desahogando la notificación de inicio y emplazamiento de procedimiento de queja de 06 de mayo de 2021, mediante oficio INE/UTF/DRN/18516/2021.*



## RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS

**SEGUNDO.** Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

### XIV. Respuesta al emplazamiento del procedimiento de queja de la C. Claudia Rivera Vivanco.

El fecha doce de mayo del dos mil veintiuno, mediante escrito de respuesta sin número la denunciada, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

#### **CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS**

- 1.- Respecto al punto número uno de hechos, ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios.
- 2.- **Respecto al punto número dos** de hechos, se procede a señalar que en efecto se realizó una entrevista en la que la suscrita participó con el medio "Red Pública Transmedia", punto de hechos que será expuesto y señalado en el apartado de **Argumento Lógicos Jurídicos**
3. Respecto al punto número cuarto de hechos, ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios.
- 4.- Respecto al punto número cuarto de hechos, ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios.
5. Respecto al punto número cinco de hechos, ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios.
6. En relación al punto número seis de hechos, se niega de manera rotunda, ya que la suscrita en ningún momento en el periodo de precampaña e intercampañas, di a conocer mis intenciones políticas para contender a la Alcaldía de Puebla, aunado a que el promovente no relaciona prueba alguna para acreditar tal hecho.
7. Respecto al punto número siete de hechos, se niega totalmente ya que la suscrita en ningún momento a título personal, ha realizado entrega de programas sociales y mucho menos, he realizado actos para promocionar mi imagen a través de redes sociales y las del ayuntamiento de Puebla, punto de hechos que será expuesto y señalado en el apartado de **Argumento Lógicos Jurídicos**
8. Respecto al punto número ocho de hechos, ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios.
9. Respecto al punto número nueve de hechos, ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios.
10. Respecto al punto número diez de hechos, ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios.

#### **ARGUMENTOS LÓGICOS JURÍDICOS**

##### **1.- RESPUESTA AL PUNTO NÚMERO 2 DEL CAPÍTULO DE HECHOS DE LA DENUNCIA**

En relación al presente hecho, debe advertirse que no es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ya que no se trata de irregularidades que deban ser estudiadas y analizadas por la citada instancia, al no consistir en conductas que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, sin embargo, procedo a contestar dicho Hecho **ad cautelam**:

En primer término, es indispensable señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las diversas sentencias, tales como la recaída al expediente SUP-REP-15/2019, ha considerado que la libertad de expresión e información son derechos fundamentales de especial trascendencia para establecer y consolidar un sistema democrático.

Se han violado mis derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad y tutela jurisdiccional efectiva consagrados en los artículos 1 ,primer párrafo, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, aplicó de manera inexacta lo estipulado por el artículo 374, primer párrafo, fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como lo establecido en el acápite 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, declaró la **EXISTENCIA DE**

## **RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS**

**LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, AMBOS CON FINES ELECTORALES**, sin antes considerar que no se vieron actualizados los elementos objetivo y temporal de la propaganda personalizada, señalados en la Jurisprudencia 12/2015, lo que deja a la suscrita en estado de indefensión.

Es preciso señalar lo que establecen los artículos 1, primer párrafo, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales a la letra dicen:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

(Se transcriben artículos 1, 14, 16 y 17)

*De la transcripción de los preceptos legales anteriores, se desprende que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege los derechos Humanos y garantías constitucionales de los que gozan los gobernados, imponiendo a las autoridades en atención a sus competencias, la tarea de garantizar, proteger y hacerlos valer.*

*Para poder darse el ejercicio eficaz del derecho humano de SEGURIDAD JURÍDICA, el gobernado debe tener CERTEZA DE LA SITUACIÓN JURÍDICA EN LA QUE SE ENCUENTRA ante los órganos jurisdiccionales, que son los encargados de cumplir de manera exacta con los requisitos establecidos por los preceptos constitucionales que ya fueron citados, a fin de garantizar y proteger sus derechos humanos, de conformidad con el principio PRO HOMINE, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocido por ordenamientos legales de carácter internacional como lo son el caso de los artículos 8, 23 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.*

*Se desprende, también que, de conformidad al artículo 14 Constitucional las personas que estén sujetas a un procedimiento jurisdiccional tiene el derecho de defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, razón que exige la existencia un procedimiento que cumpla con las formalidades esenciales y que permita que los ciudadanos ejerzan sus defensas, antes de que las autoridades modifiquen situación jurídica. Permitiendo de esa forma el acceso a su derecho al DEBIDO PROCESO, en donde cabe resaltar que los procedimientos especiales sancionadores se equiparan a los asuntos de orden criminal ya que en ambos el objetivo es sancionar a una persona por la comisión de las conductas prohibidas por la ley, en esa tesitura, la autoridad está impedida a imponer pena por simple analogía o mayoría de razón, es decir, de lo anterior se desprende que se exige a la autoridad dé un contenido claro, concreto y específico del tipo penal, respetando el PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD consagrado en dicho precepto legal.*

*Aunado a lo anterior el artículo 16 Constitucional, consagra el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD JURÍDICA** y el derecho humano de la Seguridad Jurídica, mismo que establece que una persona debe tener **CERTEZA DE SU SITUACIÓN JURÍDICA** ante las leyes, por tanto, la autoridad debe respetar supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, que garanticen a las personas el poder saber a qué atenerse ante la intervención de una autoridad. Es decir, que en virtud de dicho precepto legal las autoridades solo están facultadas para realizar todo aquello que la ley les permite.*

*Es menester, mencionar que el Derecho Humano de seguridad jurídica se extiende en su sentido más amplio cuando se trata de una persona sujeta a un Procedimiento Especial Sancionador, toda vez, que por su situación jurídica deben tutelarse de manera efectiva sus derechos, en razón de que pueda hacerlos valer en cualquier momento de manera fácil y eficaz, ya que es obligación de las autoridades de garantizar a las personas el pleno goce de sus derechos ya que como lo establece el artículo 1 de la Constitución las autoridades deben de buscar los mecanismos a efecto de respetar, promover y proteger los derechos y garantías de las que gozan todas las personas.*

*Pues tal y como se desprende al artículo 14 constitucional, el mandato de determinación o también conocido como principio de taxatividad que tiene diferentes niveles de intensidad, dependiendo de la norma con la cual se haga la confrontación, así en los asuntos en donde el objeto de estudio es sancionar a una persona la determinación se encuentra en su nivel más alto, pues se debe emplear un lenguaje claro, preciso y comprensible que resulte adecuado para la comunicación con los*

## **RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS**

*sujetos que son parte de un proceso jurisdiccional.*

*Ahora bien, en Sesión Pública de fecha veintiocho de abril del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, resolvió el expediente TEEP-AE-018/2021, de fecha veintiocho de abril del presente año, relativo al procedimiento especial sancionador identificado como SE/PES/RBC/008/2021, interpuesto en contra de la suscrita.*

*Los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, en virtud de que **NO SE ACTUALIZAN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS JURISPRUDENCIAS 12/2015 y 38/2013** por ello, **NO SE VULNERA EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.***

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*(se transcribe artículo 134)*

*En ese tenor los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional tutelan que la propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional debiendo tener fines informativos, lo anterior, con la finalidad de mecanismos para evitar el empleo equitativo de recursos públicos en las contiendas electorales.*

*Asimismo, es importante establecer que la propaganda personalizada de un servidor público es conceptualizada de la siguiente forma:*

*"(. . .)*

*En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia Electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.*

*En tal sentido, es necesario puntualizar que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis prima facie, a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten en ésta para estar en posibilidad de justipreciar adecuadamente si la queja trasgrede o influye en la materia electoral."*

*Al respecto es importante destacar que, las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por las Salas del TEPJF, tienen el carácter de hecho notorio, los cuales; en términos de lo establecido por la Jurisprudencia de rubro HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán todos los acontecimientos que son de dominio público conocidos por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial.*

*En ese tenor, de lo establecido por la Sala Superior en la resolución dictada en el expediente identificado como SUP-REP-34/2015, puede advertirse que la promoción personalizada de un servidor público está constituida por los elementos siguientes:*

- *La constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía*
- *Que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público;*
- *Se haga mención a sus presuntas cualidades*

## **RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS**

- Se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado
- Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo
- Se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno;
- Se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Por lo que, en la citada resolución la autoridad responsable determinó derivado de un incorrecto análisis a las constancias de los autos del expediente lo siguiente:

**"( ... ) ELEMENTOS QUE ACREDITAN LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS.**

### **1. Elemento Personal.**

Este se acredita toda vez que, del análisis de la entrevista denunciada advierte que:

- a) La persona entrevistada es presentada como Claudia Rivera Vivanco, e su carácter de Presidenta Municipal de Puebla, Puebla. Ello resulta así pues se presenta como tal durante la entrevista.
- b) Las notas periodísticas de las que el denunciado solicitó el desahogo. se advierte que hacen alusión a la entrevista en la que reconocen como entrevistada a la denunciada.
- c) Durante la defensa que la denunciada realizó a través del Coordinador Ejecutivo de Consejería Jurídica del Ayuntamiento, en el trámite del procedimiento sancionador que se analiza, no negó haber participado en una entrevista, por el contrario, se sostuvo la participación de la denunciada en la citada entrevista.

De lo anterior, se arriba a la conclusión de que existe identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refiere los hechos denunciados e investigados por la autoridad administrativa electoral.

### **2. Elemento Objetivo.**

Se acredita, ya que:

- a) Del contenido de entrevista se advierte que la misma se concedió para el medio de comunicación denominado "Red Transmedia, Sistema de Comunicación del Ayuntamiento de Puebla, la cual se difundió en las redes sociales de Facebook, Twitter y YouTube pertenecientes al propio Ayuntamiento, así como en diversos medios de comunicación digitales.
- b) Durante la investigación realizada por la autoridad electoral, el Síndico del Ayuntamiento manifestó que el medio de comunicación denominado "Red Transmedia, Sistema de Comunicación del Ayuntamiento de Puebla", pertenece a la estructura del propio Ayuntamiento.
- c) Las manifestaciones que la denunciada realizó durante la entrevista, se advierte que son tendentes a enaltecer su perfil personal como servidora pública, tales como:

" ... nos toca estar en la primera línea de batalla, al lado, a veces antes, a veces después del ejército de batas blancas, porque justamente los gobiernos municipales estamos encargados de proveer de los servicios esenciales ... " );

"Participaré en el proceso interno del partido, por supuesto para garantizar que la transformación continúe ... " );

...vale mencionar que es la primera vez que una persona de la sociedad civil llega a ocupar ese espacio, y eso nos ha dado una gran ventaja para decir que si podemos las y los ciudadanos ocupar estos espacios y cambiar la política tradicional y anquilosada, y aprovechar este ejercicio de Gobierno para garantizar en todo momento, la justicia social, el derecho, el acceso universal de todos los derechos humanos, todas las mujeres, todos los derechos, todas las personas, todos los derechos y esa es la eh, la estrategia o la apuesta ... "

- d) A la pregunta expresa que hizo la entrevistadora de si estaba interesada en gobernar a la ciudad de Puebla durante los próximos tres años, la entrevistada o denunciada, señaló de manera abierta que, si lo estaba y que participaría en el proceso interno de su partido político, ello " .. .por supuesto, garantizar que la transformación continúe"

- e) Durante la defensa que la denunciada realizó por conducto de su representante, el Coordinador Ejecutivo de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento, se advierte que

## **RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS**

*éste señaló específicamente que el contenido de la entrevista no cumplía con los requerimientos y no era apto para su publicación, por lo que instruyó que la misma no fuera difundida, procesada y publicada.*

*De lo anterior, se concluye que, durante la entrevista denunciada, la entrevistada realizó una serie de manifestaciones tendentes a enaltecer su posición y labor como Presidenta Municipal, pero, sobre todo, se advierte claramente su voluntad de participar bajo la modalidad de reelección en el Proceso Electoral Local vigente.*

*En ese sentido, este Tribunal concluye, de manera inequívoca que la entrevista denunciada, tuvo como finalidad hacer una promoción personalizada de la denunciada, ello con fines electorales, al haber declarado de manera expresa su intención de participar en el Proceso Electoral, bajo la modalidad de reelección, utilizando además, un medio comunicación cuyo funcionamiento técnico así recursos humanos materiales, depende del erario público perteneciente al Ayuntamiento, todo lo cual fue replicado en las redes sociales denominadas Facebook, Twitter y YouTube del propio Municipio, así como en por lo menos cuatro medios noticiosos, con lo que el efecto generó un impacto en la ciudadanía.*

*Lo que trae como consecuencia la actualización de los elementos constitutivos del uso indebido de recursos públicos que ya fueron establecidos en el inciso B) del considerando anterior, los cuales, como también ya fue establecido, serían analizados de manera conjunta a la actualización de la promoción personalizada.*

### **3. Elemento Temporal.**

*Se acredita de manera indubitable porque, tal como ya quedó establecido previamente, la entrevista denunciada se realizó el dieciocho de enero y se publicó el diecinueve siguiente, esto es, una vez iniciado el proceso electoral, lo cual a juicio de este Tribunal, tuvo como fin hacer alusión personalizada tanto logros de la denunciada en su carácter de Presidenta Municipal como de hacer manifiestas sus intenciones de participar en el presente proceso electoral local bajo la figura de la reelección.*

*Lo anterior, a todas luces incide en la contienda electoral y violenta el principio de equidad en la contienda no sólo por su posicionamiento social sino por la utilización de los medios de comunicación oficiales para hacerse propaganda con fines electorales mismos que están bajo su dirección, manejo, vigilancia o responsabilidad, para que con ellos no se llegue a provocar una afectación que impacte en los procesos electorales situación que no aconteció, afectando la equidad en la contienda, lo anterior según el criterio de Sala Superior sostenido en la sentencia SUP-REP-10912019.*

*Por lo tanto, del análisis de la publicación denunciada se tiene que su contenido rebasa los elementos que pueden considerarse como manifestaciones relativas a transparencia, rendición de cuentas, toma de decisiones, estrategias o acciones de gobierno, ello en el entendido de que tales principios y acciones devienen en obligaciones que, de cara a la ciudadanía, debe cumplir cada persona servidora pública con la finalidad de responder de manera eficiente al mandato constitucional de ejercer el cargo bajo los más estrictos estándares de legalidad, máxima publicidad, honradez e imparcialidad en el ejercicio del mismo.*

*De esta manera, con base en lo expuesto, es posible constatar que en el caso concreto se acredita la infracción consistente en promoción personalizada y el uso indebido de recursos, toda vez que, como fue precisado, los recursos humanos e inmateriales fueron aplicados sin observar el principio de imparcialidad, transgrediendo la normativa en materia electoral, y afectando el principio de equidad en la contienda por actuar en contra de la prohibición consagrada en el artículo 134 Constitucional.*

*En mérito de lo anterior, se declara la EXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, AMBOS CON FINES ELECTORALES, POR PARTE DE LA DENUNCIADA, ello por advertir que obtuvo un beneficio directo por las publicaciones difundidas, así como la entrevista realizada. (. . . )"*

*Por lo que, a pesar de ser un elemento gráfico que se presentó a la ciudadanía, del video no se advierte que se aluda a una trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal, ni se están destacando los logros que se han obtenido, menos*

## **RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS**

*aún se advierte que se haga mención de presuntuosas cualidades, ni se hace referencia a alguna aspiración personal en el sector público o privado, no se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de mis atribuciones como Presidenta Municipal y mucho menos se alude al algún proceso electoral, plataforma política o proceso de selección de candidatos políticos, por lo que, no los hechos denunciados no constituyen la infracción de promoción personalizada de un servidor público, toda vez que, no se actualizan las hipótesis normativas para ser considerados como tal; sumado a que del contenido de las publicaciones objeto de denuncia, no se advierte vinculación alguna con la promoción personalizada, dado a que no se hace alusión a un procedimiento electoral específico y tampoco se advierte, de manera expresa, que se esté solicitando el voto a favor o en contra de algún partido político o de un candidato o precandidato a cargo de elección popular, por lo que, dichas publicaciones no inciden en la materia electoral y mucho menos afectan un procedimiento electoral, pues como se ha establecido las publicaciones tiene el carácter informativo.*

*Aunado a lo anterior la **JURISPRUDENCIA 12/2015**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece: (se transcribe jurisprudencia)*

*El criterio citado, prevé que para determinar que se actualiza la infracción, en materia electoral, relativa PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, deben acreditarse los elementos siguientes:*

*a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;*

*b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y*

*c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo. Ahora bien, resulta imperante destacar que la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expresa, que para considerar que existe PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, debe cumplirse con los elementos a), b) y c). Lo anterior, derivado de un análisis de conjugaciones, toda vez que, expresar "y", es conjugación cuyo fin es el UNIR lo manifestado, para sí comprenderlo de manera copulativa.*

*Por lo que, para el caso concreto debe decirse que los hechos denunciados, no cumplen con los elementos pronunciados por la jurisprudencia multicitada, lo anterior es así en base a lo siguiente:*

*a) Personal. Al respecto debe decirse que, dicho elemento no se cumple, toda vez que, a través de dichas publicaciones no se describe o alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal, no destacan los logros particulares que se hayan en ejercicio del cargo público, no se hace mención de presuntas cualidades y no se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado, ni mucho menos se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de mis atribuciones.*

*b) Objetivo. En ese tenor, debe establecerse que las publicaciones no vulneran los principio que deben regir el proceso electoral, pues como se estableció no se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno, ni se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político y mucho menos se llama al voto, pues sólo se trata de un ejercicio institucional con fines informativos.*

*Por lo que, en ese orden de ideas, no se advierte la actualización de LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA JURISPRUDENCIA 12/2015, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*En consecuencia, el hecho denunciado no constituye una violación en materia de propaganda político electoral, en virtud de que NO SE ACTUALIZAN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA JURISPRUDENCIA 12/2015 y por ello, NO SE VULNERA EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia 38/2015, que a su letra dice:*

## **RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS**

(se transcribe jurisprudencia)

*Razones por la que esta autoridad debe estimar que no existe algún elemento del cual se pueda desprender que dicha difusión haya sido emitida con objeto distinto a informar sobre los trabajos realizados por esta servidora pública, ni menos de influir en la contienda electoral, o bien, transgredir la normatividad electoral. Y por todo ello, no se advierten elementos suficientes para afirmar que los hechos impugnados violentan la normatividad electoral.*

*En ese sentido, el juzgador debe imperar por los mensajes que se están tachando de ilegales y ver por la veracidad de los hechos en un criterio totalmente jurídico, en virtud de que solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas QUE, DE FORMA OBJETIVA, MANIFIESTA, ABIERTA Y SIN AMBIGÜEDAD se llame a votar a favor o en contra de un aspirante, precandidato o candidato.*

*Es menester expresar que en ningún momento se realizó una expresión de manera objetiva, abierta, EXPRESA, INDUBITABLE y sin ambigüedad, ya que como se indicó en multitudes ocasiones, es un mensaje basado en los principios de equidad, imparcialidad y legalidad, por el cual es más que evidente su posición de informar a la ciudadanía sobre los resultados generados en el tema en comento.*

*Asimismo, en los mensajes relacionados con los hechos denunciados, no se observan llamados EXPRESOS como "voto", "vota" "votar" "sufragio" "sufragar", "comicios" "elección", "elegir", "proceso electoral". Y por lo tanto no tienden a generar solicitud de ningún tipo a los gobernados. Por lo que no le asiste la razón al actor, ya que en ningún momento existe de forma expresa o inequívoca Así mismo, se procede a señalar, los argumentos que desvirtúan la conclusión a la que llego la autoridad responsable:*

*En primer término, es indispensable señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las diversas sentencias, tales como la recaída al expediente SUP-REP-15/2019, ha considerado que la libertad de expresión e información son derechos fundamentales de especial trascendencia para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático.*

*El artículo 6º, párrafos primero y segundo, en relación con el 7º de la constitución , prescriben que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos constitucionalmente previstos; igualmente, establecen la inviolabilidad del derecho a difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, además, ninguna ley ni autoridad puede definirlos más allá de los límites previstos en el artículo 6º mencionado.*

*El segundo párrafo del referido precepto 6º constitucional, también prevé que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. distintos Incluso, en instrumentos atención a su internacionales, trascendencia tales, estas como libertades la Declaración se reconocen también en distintos instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19, el cual señala:*

*"(. . .)*

- 1, Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 3. [. . .]. (. . .)"*

*Estos derechos fundamentales, evidentemente, ocupan un papel central para alcanzar y consolidar el Estado Democrático, dado que ese proceso e ideal requieren de la libertad para presentar, difundir y lograr la circulación de las opiniones e ideas sin censura previa, que presuponen la posibilidad de conformar información a partir de la cual la sociedad puede asumir una posición o ideología en cuanto a los temas de interés público.*

*Esto es, sólo mediante la garantía de las libertades de expresión e información, las*

## **RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS**

*sociedades pueden contar con elementos para la toma de decisiones individuales y colectivas, de manera efectiva.*

*Por ello, se la Sala Superior en cita, ha considerado que los derechos fundamentales de expresión e información son especialmente relevantes en el ámbito político electoral, razón por la cual su protección debe maximizarse en el contexto del debate político y temas de interés público.*

*En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública, incluso, conditio sine qua non para que los partidos políticos y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente<sup>1</sup>*

*Ahora bien, la libre manifestación de las ideas y el derecho a la información son libertades fundamentales, como cualquier otro derecho, no tienen una naturaleza absoluta, sino que sus límites están definidos por el alcance de otros derechos, valores o restricciones constitucionales expresas, tal como se advierte en la jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:*

**"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. (se transcribe jurisprudencia).**

*Lo anterior, porque el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el mismo ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, pero reconocen que su ejercicio podrá restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.*

*Esto es, en términos generales, si bien los derechos fundamentales se anteponen y predicen universalmente para todas las personas por su valor e importancia sustancial, el propio sistema jurídico establece la posibilidad de que sean objeto de alguna limitación, bajo ciertas condiciones.*

*El artículo 6º de la Constitución autoriza límites genéricos a la libertad de expresión, en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, y el artículo 7º constitucional apunta que la libertad de difusión también tiene límites, que no serán más que los mencionados (del primer párrafo del artículo 60. de la Constitución).*

*Dichos límites, genéricamente se actualizan cuando se ataque la moral; se provoque algún delito; se perturbe el orden público, o se ataquen derechos de terceros.*

*Ahora bien, la Sala Superior en cita, en la resolución recaída al expediente SUP-REP190/2016 y acumulado, ha considerado que tratándose de ejercicios periodísticos (como la nota periodística objeto de denuncia), las libertades de expresión e información gozan de una protección especial frente a los límites oponibles a esos derechos.*

*La máxima autoridad jurisdiccional electoral, ha señalado que las libertades de expresión e información deben ser valoradas no sólo en la dimensión individual de la persona que genera o busca información, sino en la dimensión colectiva<sup>2</sup>, en la cual las y los periodistas tienen una posición trascendental para generarla y a la vez permitir a la sociedad recibir dicha información.*

*Esto es, la dimensión colectiva de las libertades de expresión e información, proyecta una especial tutela sobre las y los periodistas, porque la información que generan rebasa la idea de protección a los derechos de las personas en lo individual para expresarse o acceder a la información en lo particular, puesto que contribuye, de manera global, a la formación y al mantenimiento de una opinión pública informada y, por tanto, en condiciones de participar en la toma de decisiones de interés público,*

---

<sup>1</sup> Véase: Opinión Consultiva OC-5185 del 13 de noviembre de 1985. Serie A, Nº 5, párrafo 70. LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE PERIODISTAS (ARTS. 13 Y 29 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) SOLICITADA POR EL GOBIERNO DE COSTA RICA.

<sup>2</sup> SUP-RAP-62/ 2008 hasta SUP-REP-159/ 2016.



## **RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS**

*lo cual es imprescindible para una democracia representativa.*

*En ese sentido, la Sala Superior, ha asumido el postulado de la maximización de la libertad de expresión e información en el contexto del debate político, esto es la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, como de ser observable en la jurisprudencia de rubro*

**"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"** (se transcribe jurisprudencia).

*De lo anterior se desprende que cuando la manifestación de ideas, que no transgreda los límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación, puede darse libremente entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad, reconocidos como derechos fundamentales, como lo establece el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis relevante de rubro LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA, consideró:*

*"Si bien es de explorado derecho que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, es importante destacar que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción".*

*Al respecto, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática.*

*Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando son difundidas públicamente y con ellas se persigue fomentar un debate público, en este sentido, se puede corroborar que la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario.*

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que las y los periodistas y los medios de comunicación mantienen informada a la sociedad sobre lo que ocurre y sus distintas interpretaciones, condición necesaria para que el debate público sea fuerte, informado y vigoroso <sup>3</sup>.*

*La importancia de la prensa y la calidad de las y los periodistas se explica por la indivisibilidad entre la expresión y la difusión del pensamiento y la información, así como por el hecho de que una restricción a las posibilidades de divulgación representa, directamente y en la misma medida, un límite al derecho a la libertad de expresión, tanto en su dimensión individual como en su dimensión colectiva.*

*En atención a lo expuesto, se identifica la protección amplia y plena de su labor, de manera que no sólo tal clase de profesionales y la actividad que realizan directa y unilateralmente en determinadas editoriales o publicaciones deben ser protegidas, sino que también gozan de protección, las entrevistas, diálogos o los paneles, que tienen lugar con la interacción de la ciudadanía.*

*La Sala Superior, en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-015/2019, refirió que las personas físicas que se desempeñan como servidoras y servidores públicos pueden realizar actos de carácter estrictamente personal y actos relacionados con las funciones de su encargo.*

*Cuando la persona física ejerce el derecho a la libertad de expresión y difusión de las ideas, en lo que atañe a cuestiones estrictamente personales (ajenas al cargo público que ocupa), sus actos deben considerarse sujetos a las reglas y restricciones generales que han sido expuestas en las consideraciones precedentes.*

<sup>3</sup> Caso Herrera U/loa Vs. Costa Rica. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrafos. 117 y 118.

## **RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS**

*Por otra parte, en el supuesto de que la o el servidor público expresen ideas y difundan información vinculada con la función que tienen encomendada, debe estimarse que sus actos se encuentran sujetos tanto a las restricciones genéricas ya referidas, como a otras específicas inherentes a su cargo.*

*Efectivamente, las y los empleados del estado son figuras públicas que, en ciertas ocasiones, por su posición, se encuentran en constante escrutinio frente a la ciudadanía.*

*Como se anticipó, los actos señalados por la responsable no pueden considerarse que existió promoción personalizada de la imagen del denunciado, sino que se trata, en principio, de un ejercicio de maximización de la libertad de expresión e información, por las siguientes razones.*

*Como punto de partida, debe decirse que uno de los principios básicos del sistema jurídico mexicano es la presunción de que todos los actos realizados, tanto por las personas de derecho privado, como por las de derecho público, se encuentran ajustados a la ley.*

*En el caso de los actos realizados por las personas de derecho privado, las codificaciones respectivas recogen ese principio, estableciendo que se presume la buena fe de la persona o personas que llevaron a cabo el acto respectivo, de modo que, si alguien se encuentra interesado en que se declare que un acto se realizó de mala fe, entonces debe asumir la carga de desvirtuar la presunción legal de buena fe, aportando los elementos de convicción que evidencien la mala fe que alegue.*

*Por otra parte, tocante a los actos llevados a cabo por las personas de derecho público, los cuerpos normativos aplicables recogen el principio de presunción de validez del acto de autoridad, que consiste, fundamentalmente, en que el acto debe considerarse válido (apegado a la ley), mientras no sea declarada su nulidad por una autoridad competente.*

*Pues bien, observando el principio de que se trata, debe decirse que los ejercicios de debate o mesa de trabajo constituyen ejercicios de debate político, ya que el ejercicio de las prerrogativas de libertad de expresión e información, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.*

*Por lo que bajo esa tesitura, el Máximo Tribunal Electoral, no considera una transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad.*

*De este modo, si alguien se encuentra interesado en que se declare que un ejercicio de debate o mesa de trabajo, como promoción personalizada, **debe asumir la carga y demostrar sus aseveraciones para desvirtuar tal presunción.***

*Sobre esa premisa, debe decirse que, en el caso concreto, las pruebas que obran en autos no desvirtuaron la referida presunción, por el contrario, tales medios de convicción fortalecen la presunción de que el debate objeto de denuncia fue un ejercicio de manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.*

*Tal como se advierte el denunciante únicamente aportó, diversas notas periodísticas para acreditar su dicho, no siendo un medio probatorio idóneo, objetivo, suficiente, pertinente y oportuno, tal como lo establece el siguiente criterio;*

**"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA.** (se transcribe).

*En efecto, no existen elementos ciertos que acrediten que la suscrita haya realizado dichas manifestaciones, solo se refiere su aparición en notas periodísticas*

## **RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS**

*que carecen de valor probatorio pleno, y que fueron difundidas por terceros, **por lo que la responsable omitió dar un correcto valor a las probanzas teniendo por acreditado una irregularidad con dichos de terceros.***

*En el caso concreto, debe estimarse que el evento que se denunció y las expresiones que en el mismo se realizaron, obedece a un debate genuino, **que no se traducen en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen, sin que haya ido más allá de la libre manifestación de ideas.***

*Se debe arribar a la citada conclusión, ya que del examen integral que realice esta Sala Regional deberá advertir, que no existe un posicionamiento injustificado ni sobreexposición de la imagen de la presidenta municipal en perjuicio del principio de equidad de la contienda, en desventaja de las y los demás contendientes, toda vez que la suscrita al ser una figura pública, **no puedo controlar las veces que su imagen sea replicadas en medios digitales, aunado a que las citadas notas periodísticas, no generan certeza sobre lo expresado en dicho evento.***

*Sin que exista elemento alguno en el que se refiera que la promovente de este Juicio, haya aludido a que la ciudadanía puede seguir obteniendo los beneficios otorgados, si votaran por la suscrita, no existiendo declaración alguna que indiciariamente se solicitará o invitara al voto.*

*Aunado a lo anterior, y en el supuesto sin conceder de la existencia de dichas manifestaciones, la responsable no tomo en consideración que se encontrarían amparadas por el derecho a la libertad de expresión, habida cuenta que, en el caso, dado el contexto, no se advierte que las supuestas manifestaciones busquen influir al electorado o generar inequidad en el proceso electoral local en curso, mediante promoción personalizada, ya que en el formato en el que se desarrolló el evento, sin duda fue hecho de forma tangencial.*

*En consecuencia, las supuestas manifestaciones de ninguna forma pueden considerarse como promoción personalizada, al encontrarse amparadas en el ejercicio de difusión de ideas que se analiza, habida cuenta que, como se establece, la suscrita no resaltó sus cualidades o logros.*

*Es por todo lo anterior, que se considera que las supuestas manifestaciones realizadas por la suscrita, no deben tenerse por ciertas, y en caso de que determine lo contrario, las mismas no constituyeron promoción personalizada.*

*Aunado a lo anterior, no constituyen un posicionamiento a favor o en contra de algún partido político, aspirante o candidatura; tampoco son la presentación de una opción política concreta a futuro, porque no se presentaron plataformas políticas, programas concretos de acción, o cualquier otro elemento semejante que pudiera evidenciar, objetivamente, la intención de la suscrita de presentarse ante el público como una opción política a futuro.*

*Debido a lo anterior, debe estimarse que no se desatendió el deber constitucional de neutralidad que era exigible.*

*Ahora bien, la Sala Superior ha previsto en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo 8 del artículo 134 constitucional y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, deben considerar los siguientes elementos:*

*Elemento personal. Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.*

*Elemento objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.*

*Elemento temporal. Dicho elemento, puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución Federal, y a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el*

## **RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS**

*estudio de la infracción atinente.*

*Respecto al asunto que se precisa, únicamente se tiene acreditado el elemento personal, ya que, si es factible identificar a la suscrita, sin embargo el elemento temporal y objetivo no se acredita, por lo que la responsable realiza una argumentación sin fundamentación ni motivación, únicamente realiza manifestaciones subjetivas, contrarias a los principios constitucionales por los que se rigen, tal como se ha demostrado en el cuerpo del presente escrito.*

*En lo que respecta al **elemento objetivo**, la responsable tuvo por acreditada la promoción personalizada y el uso de recursos públicos, debe señalarse que la Sala Superior al resolver el SUP-REP-37/2019 Y ACUMULADOS, determinó que además de la aparición de la imagen de un servidor público, se deben encontrar elementos que exalten logros, atributos o cualidades de dicho servidor público, que pongan en riesgo, puedan incidir o incidan en algún proceso electoral.*

*En la citada resolución, refiere que solamente resultan sancionables aquellos actos que puedan **tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, pues resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental, que no impliquen dicho riesgo o afectación.***

*Aunado a lo anterior, sustenta sus argumentos con probanzas que solo generan indicio, y no hacen prueba plena, por lo que la responsable no cuenta con certeza de que las manifestaciones y declaraciones que son señaladas en las notas periodísticas hayan ocurrido en el evento señalado, siendo un argumento que este Tribunal, deberá considerar al momento de resolver el presente asunto.*

*Por último, como ya se señaló tampoco se acredita el elemento temporal, ya que ni de manera indiciaria debería tomarse en cuenta, únicamente se refiere a que fue realizado durante el proceso electoral local, sin embargo, la autoridad responsable no analizó **la gravedad, el impacto real o la probabilidad de poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral.***

*Por los argumentos vertidos en líneas que anteceden, no se puede considerar uso de recurso público para la realización de propaganda personalizada, toda vez que se violaron mis derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad y tutela jurisdiccional efectiva consagrados en los artículos 1, primer párrafo, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla aplicó de manera inexacta lo estipulado por el artículo 374, primer párrafo, fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como lo establecido en el acápito 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al declarar la **EXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, AMBOS CON FINES ELECTORALES**, sin antes considerar que no se vieron actualizados los elementos objetivo y temporal de la propaganda personalizada, señalados en la Jurisprudencia 12/2015, lo que deja a la suscrita en estado de indefensión.*

*Es importante destacar que, el hecho que manifiesta el promovente fue analizado y determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a través del expediente **TEEP-AE-018/2021**, misma que fue contravenida y radicada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número **SCM-JDC-1177/2021**, el cual se encuentra **sub judice**, por lo que **aún no ha causado estado el procedimiento referente a la conducta señalada.***

### **2.- RESPUESTA AL PUNTO NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO DE HECHOS DE LA DENUNCIA**

*De igual forma, el punto de hechos que se analiza, debe advertirse **que no es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, ya que no se trata de irregularidades que deban ser estudiadas y analizadas por la citada instancia, al no consistir en conductas que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, sin embargo procedo a contestar dicho Hecho **ad cautelam**:*

*En primer momento, se debe precisar que el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Federal, que disponen lo siguiente: [ ... ] Los servidores públicos de la*

## **RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS**

*Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. [ . . ]*

*De la exposición de motivos de la iniciativa de la Reforma Constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, menciona que la inclusión de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, tiene como objeto impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral.*

*En este sentido el artículo 134 de la Norma Suprema tutela dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: la imparcialidad y neutralidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.*

*Respecto al séptimo párrafo del precepto mencionado, el propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.*

*En este sentido, el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.*

*Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos*

*Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.*

*De manera complementaria, la finalidad en materia electoral del octavo párrafo de dicha disposición constitucional es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental resaltando nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con recursos públicos.*

*Por ende, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Ahora bien, la Sala Superior ha previsto en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo 8 del artículo 134 constitucional y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, deben considerar los siguientes elementos:*

*Elemento personal. Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se*

## **RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS**

*advertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.*

*Elemento objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.*

*Elemento temporal. Dicho elemento, puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución Federal, y a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.*

*Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos con impacto en la materia electoral.*

*Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que " . . . el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que sostiene se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en donde la presunción adquiere aun mayor solidez".*

*Por otra parte, el artículo 449, párrafo 1, incisos c), d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, establece las infracciones que pueden ser cometidas por las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente público, particularmente el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, así como la difusión durante los procesos electorales de propaganda en cualquier medio de comunicación, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del mencionado precepto constitucional, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha ley y demás disposiciones aplicables.*

*De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable, realizó un indebido análisis sobre los elementos necesarios para poder acreditar la promoción personalizada, los mismos no están ajustados a derecho, para tal efecto procedo a referir lo siguiente:*

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en distintas ejecutorias, ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.*

*De esta manera, para que las expresiones emitidas por los servidores públicos en cualquier medio, sean consideradas como propaganda gubernamental, **se debe analizar a partir de su contenido o elemento objetivo y no sólo a partir del elemento subjetivo.***

*En tal sentido, puede existir propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo: económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada suscrita por órganos o sujetos de autoridad y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.*

*Según puede verse, el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*En ese sentido, la Sala Superior en cita, en torno a los alcances del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal ha precisado que regula dos supuestos:*

## **RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS**

*La propaganda difundida por los entes del Estado deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.*

*En ningún caso podrá implicar promoción personalizada de parte de servidor público alguno. Esto es, de forma inicial, se instituye una porción normativa enunciativa, que se limita a especificar qué deberá entenderse como propaganda del Estado; y con posterioridad, establece una porción normativa que contiene una prohibición general, respecto del empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de servidores públicos.*

*Así, se advierte de un análisis del contenido el citado artículo 134, párrafo octavo constitucional que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.*

*En este sentido, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales precisadas, para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de algún servidor público, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.*

*Ahora bien, la Sala Superior en cita, ha conocido de asuntos, e inclusive emitido criterios jurisprudenciales relacionados con la difusión de propaganda gubernamental en Internet, específicamente en redes sociales. Así, por ejemplo, están las tesis (se transcribe tesis INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO)*

*Conforme a lo expuesto, es una máxima de la experiencia, que dichas redes sociales, son verdaderamente medios de comunicación masiva, que tienen un amplio alcance en un sector importante de la población, medios que actualmente son usados por las instituciones públicas para dar a conocer programas sociales, logros de gobiernos, información de interés social, entre otros.*

*Resultando evidente que se trataba de propaganda gubernamental, mismas que señalo a continuación:*

- *Emana de un ente de gobierno, esto es, el H. Ayuntamiento de Puebla.*
- *Su contenido alude a alguna política pública de gobierno, programas sociales, logros de gobiernos, información de interés social.*
- *Como se advierte del contenido de cada una de las publicaciones es posible advertir, que el mensaje que se pretende comunicar tiene como propósito informar algún programa social, logros de gobiernos, información de interés social.*
- *Se difundió en un medio de comunicación social como son las redes sociales, particularmente en las cuentas del H. Ayuntamiento del Puebla en Facebook y en Twitter.*
- *En todo momento puede válidamente vincularse que tales actos han sido realizados por el H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla y no son de carácter personal.*

*Ahora bien, en la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe señalar que la sola aparición de servidores públicos no configura de manera automática una infracción, si no se requiere de la actualización de tres elementos, a saber, personal, temporal y objetivo.*

*Respecto al asunto que se precisa, únicamente se tiene acreditado el elemento personal, ya que si es factible identificar a la suscrita en los enlaces electrónicos referidos, sin embargo el elemento temporal y objetivo no se acreditan.*

*En lo referente **al elemento objetivo**, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-37/2019 Y ACUMULADOS, determinó que además de la aparición de la imagen de un servidor público, **se deben encontrar elementos que exalten logros, atributos o cualidades de dicho servidor público, que pongan en riesgo, puedan incidir***

## **RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS**

*o incidan en algún proceso electoral.*

*En la citada resolución federal, refiere que solamente resultan sancionables aquellos actos que **puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, pues resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental, que no impliquen dicho riesgo o afectación.***

*Ello, porque la propaganda gubernamental es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos de frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada.*

*En tal sentido, debe señalar que el único propósito de las publicaciones era comunicar e informar al receptor, algún programa social, logros de gobiernos, información de interés social, sin que influyera en un proceso electoral.*

*Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que no toda propaganda institucional en la que se utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público, puede catalogarse como infractora del mencionado artículo constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales <sup>4</sup>.*

*Dicho criterio tiene como propósito sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.*

*Por lo que resultaría injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental, que no impliquen un nivel de riesgo o afectación a los principios rectores de la materia electoral.*

*Sobre todo, si se toma en consideración, que la propaganda gubernamental es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos de frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada, dicho en otras palabras, mediante este tipo de mecanismos de comunicación social, se pone la actividad gubernamental bajo el escrutinio de la ciudadanía.*

*En el mismo orden de ideas, como ya se señaló tampoco se acredita el elemento **temporal**, ya que ni de manera indiciaria debería tomarse en cuenta, al no contar con la certeza de la fecha de realización de cada uno, solamente su publicación, argumento subjetivo que no cumple con el principio de objetividad que rigen a las autoridades electorales.*

*Aunado a lo anterior, afecta a la suscrita la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ya que la misma trascendió a la emisión del fallo trayendo como consecuencia que se declarara la existencia de las infracciones denunciadas, es decir la utilización de recursos públicos con fines electorales, así como la actualización de promoción personalizada y actos anticipados de campaña y precampaña, provocando una violación a los derechos humanos de la suscrita, toda vez que **la autoridad responsable subsana una cuestión de fondo planteada por el entonces denunciante**, en virtud de que el denunciante señaló que el acto objeto de su denuncia se realizó en fecha diecinueve de enero de dos mil veinte, sin embargo cuando se resolvió el asunto en cuestión la autoridad responsable corrigió la fecha al realizar la suposición de que la entrevista se realizó la entrevista denunciada se realizó el dieciocho de enero y se publicó el diecinueve siguiente, lo cual extralimita las funciones del juzgador toda vez que si bien el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, prevé la suplencia de las disposiciones legales citadas, esto no permite que se altere elementos de estudio de fondo, toda vez que se deben de actualizar los elementos de tiempo modo y lugar que justifiquen y se acrediten la comisión de alguna sanción previstas por la ley, sin embargo la autoridad responsable omitió analizar de manera congruente lo planteado por las partes y extralimito sus funciones al incluir hechos nuevos al asunto en cuestión lo cual a todas luces es ilegal.*

*Cabe hacer mención que Sesión Pública de fecha veintiocho de abril del presente*

<sup>4</sup> SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/201 O, SUP-RAP116/2014, SUP-REP-33/2015, SUPREP-18/2016 y acumulado, SUP-REP132/2017, SUP-REP-163/2018



## **RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS**

año, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, resolvió el expediente TEEP-AE-018/2021, de fecha veintiocho de abril del presente año, relativo al procedimiento especial sancionador identificado como SE/PES/RBC/008/2021, interpuesto en contra de la suscrita, en la citada resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla determinó derivado de un incorrecto análisis a las constancias de los autos del expediente lo siguiente:

"(.. ) ELEMENTOS QUE ACREDITAN LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS.

### **3. Elemento Temporal.**

Se acredita de manera indubitable porque, tal como ya quedó establecido previamente, la entrevista denunciada se realizó el dieciocho de enero y se publicó el diecinueve siguiente, esto es, una vez iniciado el proceso electoral, lo cual a juicio de este Tribunal, tuvo como fin hacer alusión personalizada tanto logros de la denunciada en su carácter de Presidenta Municipal como de hacer manifiestas sus intenciones de participar en el presente proceso electoral local bajo la figura de la reelección.

Lo anterior, a todas luces incide en la contienda electoral y violenta el principio de equidad en la contienda no sólo por su posicionamiento social si no por la utilización de los medios de comunicación oficiales para hacerse propaganda con fines electorales mismos que están bajo su dirección, manejo, vigilancia o responsabilidad, para que con ellos no se llegue a provocar una afectación que impacte en los procesos electorales situación que no aconteció, afectando la equidad en la contienda, lo anterior según el criterio de Sala Superior sostenido en la sentencia SUP-REP-10912019.

Por lo tanto, del análisis de la publicación denunciada se tiene que su contenido rebasa los elementos que pueden considerarse como manifestaciones relativas a transparencia, rendición de cuentas, toma de decisiones, estrategias o acciones de gobierno, ello en el entendido de que tales principios y acciones devienen en obligaciones que, de cara a la ciudadanía, debe cumplir cada persona servidora pública con la finalidad de responder de manera eficiente al mandato constitucional de ejercer el cargo bajo los más estrictos estándares de legalidad, máxima publicidad, honradez e imparcialidad en el ejercicio del mismo.

De esta manera, con base en lo expuesto, es posible constatar que en el caso concreto se acredita la infracción consistente en promoción personalizada y el uso indebido de recursos, toda vez que, como fue precisado, los recursos humanos e inmateriales fueron aplicados sin observar el principio de imparcialidad, transgrediendo la normativa en materia electoral, y afectando el principio de equidad en la contienda por actuar en contra de la prohibición consagrada en el artículo 134 Constitucional.

En mérito de lo anterior, se declara la EXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, AMBOS CON FINES ELECTORALES, POR PARTE DE LA DENUNCIADA, ello por advertir que obtuvo un beneficio directo por las publicaciones difundidas, así como la entrevista realizada. (. . .)"

De lo citado se evidencia la resolución impugnada contiene más de lo planteado por las partes, ya que si el objeto de la denuncia tuvo verificativo en día distinto al planteado por el denunciante no se deberían de tener por cumplidos los elementos de tiempo, modo y lugar para que en su momento se determine o no la presunta responsabilidad ya que atendiendo a que las personas sujetas al procedimiento especial sancionador deben de gozar del derecho de presunción de inocencia tal y como lo establece la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior la cual tiene como rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"

Por otra parte no se advierte en la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que la autoridad haya tomado en consideración las manifestaciones realizadas por esta parte promovente, toda vez que como se manifestó en ejercicio de mi derecho de libertad de expresión se presentó la entrevista cuestionada, aunado a que en ningún momento se comprobó de manera fehaciente que se hayan utilizado recursos públicos con la intención de promocionar a la suscrita, por lo tanto si en el cuerpo de la resolución se resolvió en torno a (sic)

## **RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS**

*En conclusión, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla **NO ANALIZÓ DE FORMA CONGRUENTE Y EXHAUSTIVA TODOS Y CADA UNO DE LOS PLANTEAMIENTOS VERTIDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** y determino de manera arbitraria declarar la existencia de las infracciones denunciadas, lo cual es ilegal.*

*En tal sentido como se puede advertir en las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y que fueron remitidas a esta Autoridad Fiscalizadora, identificadas como TEEP-AE-011/2021, TEEP-AE-012/2021, TEEP-AE-015/2021 y TEEP-AE017/2021, no se observa que exista alguna sanción determinada por supuestos actos de precampaña en atención a los hechos denunciados por el promovente, por lo que los mismos deben ser inatendibles e improcedentes.*

*Aunado a esto, las mismas fueron contravenidas y radicadas por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicadas bajo los números SCM-JDC-1173/2021 , SCM-JDC-1174/2021, SCM-JDC-1175/2021 , SCM-JDC-1176/2021 y SCM-JDC-1177/2021 , por lo que dichas conductas se encuentra sub judice, por lo aún no ha causado estado los procedimientos referentes a las conducta señaladas.*

### **3.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR INFORME DE PRECAMPAÑA.**

*El promovente en el escrito de denuncia señala que, a partir del registro de la suscrita al proceso de selección interna de Morena, realice actos tendientes a la obtención de candidatura, las cuales, a su dicho, se enmarcan en la definición de precampaña, al actualizarse los elementos, personal, subjetivo y temporal, en tal sentido, a su parecer contaba con la obligación de presentar un informe de precampañas en los términos que la ley marca.*

*Además señala que, es un hecho superveniente al proceso de fiscalización de las precampañas en el presente proceso electoral, esto al estar ya resuelto por la instancia jurisdiccional federal de manera definitiva.*

*En términos del artículo 227, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por precampaña al conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; mientras que por actos de precampaña electoral, se entenderán a las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos eventos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. En el caso que nos ocupa no se configura lo anterior, al no solicitar la suscrita el respaldo del electorado para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

*En el caso que nos ocupa no se configura lo anterior, al no solicitar la suscrita el respaldo del electorado para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular*

*Asimismo, el numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante el periodo establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.*

*Situación que tampoco se configura en el presente caso, ya que la suscrita no utilizó ningún medio para difundir propuestas o alguna plataforma electoral.*

*Por otro lado, se debe tener claridad sobre las diferentes etapas que conforman el procedimiento de fiscalización en el caso concreto. Para lograr esto, es importante distinguir los tres momentos importantes que se consideran para el proceso de fiscalización, siendo:*

- a. Etapa de registro y presentación de informes.*
- b. Procedimiento de revisión de informes.*

## RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS

### *c. Procedimientos oficiosos*

*A continuación, se explica en qué consiste cada una de ellas.*

#### **a) Etapa de registro y presentación de informes**

*I. Presentación de informes de gastos ante el partido político. En un primer momento, las personas precandidatas tienen la obligación de presentar sus informes ante el instituto político.*

*II. Registro de precandidaturas en el Sistema Nacional de Registro (SNR). Posteriormente, el partido político tiene la obligación de registrar a las personas precandidatas en el SNR. Este sistema permite unificar los procedimientos de captura de datos y conocer en tiempo real la información de los participantes en el proceso electoral a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).*

*III. El SIF es una aplicación informática que se diseñó para que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones jurídicas en materia de fiscalización. Este sistema permite capturar, clasificar y evaluar los ingresos y gastos de los partidos políticos relativos a los procesos ordinarios y electorales. Asimismo, contribuye a que las autoridades vigilen el origen y el destino de los recursos casi de forma inmediata.*

*IV. Finalmente, el partido político debe presentar un informe de precampaña por cada una de las personas registradas ante el SNR dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de precampaña.*

*V. En caso de no realizar ningún gasto, únicamente deberá presentar el informe correspondiente en ceros. Estos informes se presentan a través del SIF. Como se advierte, para que los partidos políticos puedan informar sobre sus ingresos y gastos por medio del SIF, primero deben llevar a cabo las acciones necesarias para registrar a sus precandidaturas a través del SNR.*

*De lo anterior, se observa que el deber de presentar los informes de gastos es una obligación compartida entre los partidos políticos y las personas precandidatas, ya que las acciones de ambas partes son determinantes para cumplir puntualmente con esa obligación ante la autoridad electoral.*

*En el caso que nos ocupa, esta autoridad electoral deberá valorar de manera integral lo siguiente:*

**I. LA SUSCRITA NUNCA TUVO EL REGISTRO DE PRECANDIDATA NI PARTICIPE EN ALGUNA PRECAMPAÑA DETERMINADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA**, esto se evidencia que no fui registrada con tal carácter en el Sistema Nacional de Registro.

*II. En tal sentido, no se habilitó por parte de la instancia fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, usuario y contraseña alguna para realizar los reportes conducentes y la presentación del informe correspondiente a través del Sistema Integral de Fiscalización.*

**III. NO PUEDE GENERARSE ALGUNA OBLIGACIÓN DE PRESENTACIÓN DE INFORMES DE PRECAMPAÑA SI NUNCA TUVE LA CALIDAD COMO PRECANDIDATA**, aunado a que esta instancia tampoco la reconoció como tal, situación que es ajustada a la realidad.

#### **b) Procedimiento de revisión de informes**

*El procedimiento de revisión inicia una vez que vence el plazo de tres días para que los partidos políticos entreguen los respectivos informes. En este procedimiento, la autoridad fiscalizadora revisa, comprueba e investiga la veracidad de lo reportado por los partidos políticos. El ejercicio de esta facultad de revisión se puede dividir en siete etapas:*

*i. **Monitoreo y verificación.** La Unidad Técnica de Fiscalización está facultada para llevar a cabo el monitoreo en espectaculares y propaganda colocada en vía pública y en medios impresos y electrónicos, con el objetivo de obtener datos que permitan conocer los gastos de los partidos políticos y sus precandidaturas y poder cotejar esos datos con lo reportado por los partidos políticos en los informes.*

*ii. **Notificación del oficio de errores y omisiones.** Una vez que se cotejan los informes de precampaña con los resultados del monitoreo, se procede a notificar a los partidos políticos y a las personas precandidatas registradas ante el SIF de forma electrónica a través del módulo de notificaciones del sistema en línea, los casos en los cuales los resultados entre uno y otro no sean compatibles. En este documento se emiten las observaciones de la autoridad y se adjunta como evidencia los hallazgos que se encontraron.*

## **RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS**

**iii. Respuesta al oficio de errores y omisiones.** Es en este momento en el que los sujetos obligados están en condiciones de hacer valer su garantía de audiencia y demostrar, ante la Unidad Técnica de Fiscalización, que llevaron a cabo conductas eficaces para justificar la omisión o las deficiencias en sus informes. En otras palabras, es la oportunidad para realizar las manifestaciones que consideren pertinentes, subsanar las faltas u omisiones que se señalaron y presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar las observaciones del órgano fiscalizador. La autoridad debe valorar e incorporar estas acciones en la resolución final.

**iv. Proyecto de dictamen y resolución de la Comisión de Fiscalización.** La Unidad Técnica en cita, elabora un dictamen consolidado una vez que la autoridad desahoga la garantía de audiencia a los partidos políticos y a las personas precandidatas para subsanar sus deficiencias u omisiones. Este documento contiene el resultado de la revisión de los informes en las cuales se advierten las irregularidades en las conductas de los sujetos obligados y, en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas en la contestación del escrito de errores y omisiones. Este proyecto se somete a consideración de la Comisión de Fiscalización.

**v. Aprobación del dictamen de la Comisión de Fiscalización.** La Comisión de Fiscalización tiene facultades para aprobar el Dictamen Consolidado y Resolución respecto de la revisión de informes de los ingresos y gastos de precampaña que llevó a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización.

**vi. Presentación al Consejo General.** El dictamen consolidado que aprueba la Comisión de Fiscalización se presenta ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para su revisión.

**vii. Aprobación del Consejo General.** En la resolución final, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprueba el dictamen consolidado, califica la conducta infractora e individualiza la sanción. En otras palabras, esta autoridad es la que tiene la facultad de conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas por las violaciones normativas en las cuales incurrieron los sujetos obligados en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña.

En resumen, el procedimiento de revisión de informes tiene el propósito de corroborar el cumplimiento de la obligación de los partidos políticos de presentar los informes de gastos. Se compone por seis fases que se complementan entre sí y, como se explicó, al menos tres autoridades, la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral coadyuvan en la ejecución de este procedimiento.

### **c) Procedimiento oficioso**

El Consejo General del INE, la Comisión de Fiscalización o la Unidad en cuestión pueden ordenar el inicio de un procedimiento oficioso cuando tengan conocimiento por cualquier medio de hechos que pudieran configurar una violación en materia de fiscalización y cuenten con elementos suficientes que generen indicios sobre la presunta conducta infractora. En casos específicos, los procedimientos oficiosos son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes en la medida que los hechos y las conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, se originan de la comprobación de lo reportado o de lo informado por el sujeto obligado.

En ese sentido, este procedimiento garantiza la investigación exhaustiva para conocer la veracidad de lo que la autoridad informó o detectó y salvaguarda la garantía de audiencia de todas las partes involucradas.

La sustanciación del procedimiento oficioso se compone, al menos, de ocho etapas:

**i. Inicio del procedimiento.** La UTF emite un acuerdo de inicio del procedimiento en el que ordena integrar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno y publicar el acuerdo y su cédula de conocimiento en los estrados del instituto.

**ii. Notificación de inicio y emplazamiento.** Aquí se salvaguarda la garantía de audiencia de las partes, ya que se instaure un diálogo con la autoridad. En esta fase se les informa sobre el inicio del procedimiento oficioso en su contra y se les corre traslado de todos los elementos de prueba que integra el expediente. También se les proporciona la información completa del acto que pretenda realizar la autoridad, la cual debe ser suficiente y eficaz para que se tenga un conocimiento fehaciente del hecho, acto u omisión de que se trate y una amplia posibilidad de defenderse.

**iii. Contestación.** Se instaure el derecho de defensa de las partes. Es el momento de manifestar lo que en su derecho corresponda y la oportunidad de ofrecer y de

## **RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS**

*desahogar las pruebas pertinentes y relevantes para controvertir las conductas que se le atribuyen.*

*iv. **Diligencias e investigación.** En esta etapa, la autoridad, de forma oficiosa, solicita información a diversas autoridades o instituciones u ordena diligencias para mejor proveer, con el propósito de recabar pruebas que permitan esclarecer diversas afirmaciones de las partes o los hechos que son investigados en el procedimiento oficioso. Cabe señalar que las partes podrán acceder al expediente para conocer de la información y documentación haya sido recabada por la autoridad fiscalizadora como consecuencia de la investigación.*

*v. **Inicio de la etapa de alegatos y contestación.** La autoridad notifica a las partes el acuerdo de alegatos y se les corre traslado de los resultados de la investigación. La contestación es la segunda y la última oportunidad para que las partes puedan defenderse, ya que este es el momento procesal oportuno para manifestar sus conclusiones en relación con las diferentes actuaciones de la autoridad en el procedimiento.*

*vi. **Cierre de instrucción.** La autoridad sustanciadora ordena cerrar la instrucción cuando ya no hay diligencias pendientes por desahogar y el expediente se encuentra listo para resolver.*

*vii. **Votación del proyecto de resolución por la Comisión de Fiscalización.** Una vez que la UTF elabora un proyecto de resolución lo somete a consideración de la Comisión de Fiscalización, quien tiene la competencia para conocer del proyecto.*

*viii. **Aprobación de la resolución.** La Comisión de Fiscalización remite al CG del INE el proyecto de resolución. Esta autoridad tiene la facultad de resolver la controversia y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.*

*En resumen, el procedimiento oficioso está diseñado para sustanciar de forma complementaria al procedimiento de revisión de informes de gastos de precampaña, para determinar si se realizaron probables infracciones a la normatividad en materia de fiscalización. Se integra por, al menos, ocho fases en las que participan, igualmente, la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del INE.*

*Como puede advertirse, la instancia fiscalizadora realiza el análisis de los informes presentados por los partidos políticos, contando con la facultad de allegarse de todos los elementos y requerir a los sujetos obligados la información necesaria, dicho procedimiento se concluye con un dictamen y la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

*Ahora bien, también cuenta con la facultad de iniciar procedimientos oficiosos en materia de fiscalización, mismos que derivan de los hallazgos detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización en el monitoreo de vía pública y redes sociales, con la finalidad de salvaguardar el debido proceso que rige el actuar de este Instituto ante probables infracciones a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de sus recursos.*

*En tal sentido, en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS D PRECAMPAÑA A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA, identificada con la clave INE/CG249/2021, de fecha veinticuatro de marzo del presente año, se determinó:*

*"23. Que del análisis a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de los Ingresos y Egresos de precampaña a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, se desprende que los sujetos obligados, entregaron en tiempo y forma (salvo las excepciones señaladas en las irregularidades analizadas en el cuerpo del Dictamen Consolidado y la presente Resolución) el señalado informe de conformidad con lo que establecen los artículos 192, numeral 1 incisos c) y 1), 196 numeral 1, 199, numeral 1, incisos a), c) d) e) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 inciso s); 79, numeral 1, inciso a); 80, numeral 1, inciso d); 81, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 235, numeral 1, inciso a); 237, 238, 239, 240, 241, 242, 287, 289, numeral 1, inciso b); 290, 291, numerales 1 y 2; y 296 del Reglamento de Fiscalización.*

*Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el*

**RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS**

*ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -aspirantes y precandidaturas-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.*

***En ese sentido, la autoridad electoral procedió a clasificar y analizar toda la información y documentación presentada por los sujetos obligados, aunado a lo anterior, se realizó la verificación de lo reportado por los institutos políticos con las precandidaturas, así como con las autoridades, y se efectuó una conciliación con la información obtenida del Sistema de Monitoreo de Espectaculares, medios Impresos e internet; por lo que en su caso, se hizo del conocimiento de los entes políticos las observaciones que derivaron de la revisión realizada, mismas que fueron atendidas por éstos en el momento procesal oportuno.***

...

24. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 3; 191, numeral 1, inciso g); 192, numerales 1 y 2; y 200, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones 20 administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes respecto de los Ingresos y Gastos de Precampaña de los partidos políticos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 en el estado de Puebla, según el Dictamen que haya elaborado la Unidad Técnica de Fiscalización.

***Así, una vez aprobado el Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva, se informará al Instituto Electoral del estado de Puebla para que, en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones económicas impuestas o, niegue o cancele el registro de las precandidatas y/o precandidatos cuando así se determine.***

**RESUELVE**

... **SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 25.2 de la presente Resolución, se imponen al partido Morena, las sanciones siguientes:  
a) 1 falta de carácter sustancial/ o de fondo: Conclusión 7-C4-PB. Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 001100 M.N.).

b) 1 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7-C5-PB.

A. Se sanciona a la siguiente precandidata, con la pérdida del derecho de la precandidata infractora a ser registrada o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidata al cargo de Presidenta Municipal en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Consecutivo	Nombre	Cargo	Estado/ Municipio/ Distrito
1	C. Anabel García Morales	Presidenta Municipal	Puebla

Derivado de lo anterior, se ordena dar vista a los treinta y dos Organismos Públicos Electorales Locales correspondientes y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes.

B. Se sanciona al Partido Morena con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$85,926. 60 (ochenta y cinco mil novecientos veintiséis pesos 601100 M.N.)....”

De lo expresado en párrafos anteriores, se advierte que la autoridad fiscalizadora, revisó y dictaminó los informes de gastos de precampaña, presentados por los institutos políticos, entre ellos los correspondientes al partido político MORENA, aunado a que realizó la verificación de lo reportado por los institutos políticos sobre las precandidatos y se efectuó una conciliación con la información obtenida del

## **RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS**

*Sistema de Monitoreo de Espectaculares, medios Impresos e internet; por lo que en su caso, se hizo conocimiento de los entes políticos las observaciones que derivaron de la revisión realizada, mismas que fueron atendidas por éstos en el momento procesal oportuno.*

*Es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, en ejercicios de sus facultades **realizó diversas diligencias para poder establecer la veracidad de lo reportado por cada uno de los institutos políticos, entre ellos, MORENA.***

*Procediendo a dictaminar las irregularidades y presentarlas ante la Comisión competente, misma que las validó y procedió a presentarlas al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

*Como puede advertirse, en la resolución antes referida, en ningún momento la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, todos del Instituto Nacional Electoral, **advirtieron irregularidad alguna por parte de la suscrita, a pesar de haber realizado el monitoreo y verificaciones correspondientes;** únicamente fue sancionada una precandidata por la falta de presentación del informe de precampaña, no siendo la suscrita.*

*En tal sentido, debe ser relevante que el proceso de fiscalización de los informes de ingresos y gastos de precampaña, relativas al estado de Puebla, ha concluido y **ha quedado firme.***

*Por tal motivo, la supuesta aparición de hechos supervenientes, no deben ser tomando en consideración, toda vez que las instancias sustanciadoras bajo el principio de exhaustividad que las rigen, revisaron y verificaron de manera pormenorizada los informes y elementos relativos a la etapa de precampaña en el Estado de Puebla, que en consecuencia no generó a la suscrita, ningún tipo de obligación, tal como el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral determinó, y por lo que hace a la suscrita no existió impugnación alguna sobre dicha resolución, es decir nadie se dolió sobre la obligación de la presentación de algún informe de precampaña, por lo que hora tiene el carácter de cosa juzgada.*

*Es oportuno precisar, que La Doctrina ha definido que por cosa juzgada [. . .]Se entiende como tal la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando éstas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes [. . .]*

*Referente a dicha institución, la Sala Superior ha sostenido, al resolver el juicio ciudadano con clave SUP-JDC-291/2012, que uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la certeza jurídica, al cual abona el de cosa juzgada, y se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.*

*De igual forma, la Sala Superior ha considerado que dicha institución jurídica encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, **provocando nuevos y constantes juzgamientos, y por lo tanto la incertidumbre en la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho.***

*Resulta orientador el criterio sustentado en la jurisprudencia: 1 a./J. 161 /20075, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes: COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA (se transcribe)*

*De igual forma, resulta aplicable por las razones que la informan la jurisprudencia 12/20036, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, del rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. (se transcribe).*

## **RESPUESTA A EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS**

*De igual forma, resulta aplicable por las razones que la informan la jurisprudencia 12/20036, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, del rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. (se transcribe).*

*4.- IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA PRESENTADA Por todo lo anterior argumentado y señalado, se actualizan las causales de improcedencia contenida en el numeral 1, fracción V y VI del artículo 30, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la cual señala:*

*(se transcriben)*

*Como se ha señalado, los hechos imputados en la queja, sobre la omisión de la presentación de un informe de precampaña, ya fue analizado y verificado por la autoridad electoral, a través de la resolución con la clave **INE/CG249/2021**, situación que ha sido resuelto por el Consejo General y en lo que respecta a la suscrita, **ha causado estado**.*

*De igual forma, en la denuncia que se contesta, se señalan hechos que no son relacionados a irregularidades en materia de fiscalización, al señalar una supuesta imagen personalizada y actos anticipados de precampaña o campaña, no siendo competente esta autoridad fiscalizadora para conocer sobre tales hechos.*

*En tal sentido, procedente que se declare el sobreseimiento, en términos del artículo 32, fracción 11, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al actualizarse dos causales de improcedencia.*

### **PRUEBAS**

**1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en copia fotostática de la credencial para votar de la suscrita, expedida por el Instituto Nacional Electoral, acreditando mi personalidad y legitimación para comparecer a juicio.*

**2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA, identificada con la el INE/CG249/2021, de fecha veinticuatro de marzo del presente año, consultable en el siguiente link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118660/COr202103-21-rp-3-35.pdf>*

**3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todas y cada una de las de las actuaciones practicadas, dentro de la presente denuncia de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas y que sean favorables a mí.*

**4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, atentamente solicito se sirva:*

*(...)*